

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 3 días del mes de febrero del año 2026, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, presidiendo la audiencia el primero de los nombrados, para dictar sentencia en el caso “G. D. C. J. S/ ABUSO SEXUAL” legajo MPF-CH- 01760-2023.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa del imputado, se convocó a las partes a audiencia oral que se realizó de manera remota a través de la plataforma Zoom, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación los representantes del Ministerio Público Fiscal, doctores Balditarra Germán y Marisa Paola Morandi, por la parte querellante C. F. junto a su abogado Franco Tomas, y por la Defensa Rodrigo Racca, en representación de D. C. J. G. -quien participó en la audiencia-.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso de la defensa, de la que no tuvieron objeciones la Fiscalía ni la parte querellante, éste es formalmente admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo y forma con los requisitos de objetividad y subjetividad (artículos 222, 228, 230 y 233 del CPP).

1.- Antecedentes.

Mediante sentencia de fecha 3 de noviembre de 2025, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la IIda. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió -en lo pertinente- I.- condenar a D. C.J. G., por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante reiterado en un número indeterminado de veces en concurso real con abuso sexual con acceso carnal, ambos agravados por el vínculo (padre biológico) por haber resultado grave daño en la salud mental de la víctima y por haber sido cometido contra una menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente, todo en concurso ideal con promoción a la corrupción de menores agravada por el vínculo (ascendiente), por la convivencia y por ser el autor encargado de su educación o guarda (arts. 45, 119. 2°, 3° y 4° párrafo inc. a, b y f; 55, 54 y 125 tercer párrafo del C.P. con afectación a la ley n° 26.485 y ley n.º 26.061), a la pena de once años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas el proceso (art. 12 del C.P. y 173, 174, 190, 191 y cctes. C.P.P.), II.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. FRANCO IVAN TOMAS (Patrocinante de la Querella) y RODRIGO RACCA, (Defensor Particular), en la suma equivalente a (40)

JUS para cada uno. Para ello se valoró la complejidad de la causa, la calidad y extensión de la labor profesional desarrollada y el resultado obtenido (Arts. 6, inc. b, d y e y 8 de la ley G nro. 2.212).

Consta en la sentencia que se acusó y condenó al imputado por los siguientes hechos: "Primer hecho: "ocurrido durante el año 2008 y 2009, sin poder precisar fecha y hora exacta, durante la noche, en el domicilio sito en..... de general roca, circunstancias en que C. A. G. (f.n. 15/12/2000), quien en ese entonces tenía la edad de 8 y 9 años, se encontraba en su habitación la que compartía con sus hermanas V.g. y D. g., es cuando D. g., su padre biológico y con quien convivía, entró a la habitación y abusó sexualmente de A. mediante tocamientos en sus partes íntimas, quien al despertar fue al baño y sintió mucho dolor vaginal como así también que tenía su ropa interior manchada con sangre. Que estos hechos se repitieron en un número indeterminado de veces, los cuales continuaron en la localidad de Choele Choel a partir de Diciembre de 2010 hasta Diciembre del 2011, en horas que no resulta posible precisar con exactitud, pero sí que era de noche, en una de las habitaciones del domicilio sito en calle de Choele Choel, momento en que C. A. G. - quien tenía 10 años de edad en ese momento- se encontraba en su habitación, la cual compartía con sus hermanas D. G. y V. G., es cuando D. G., padre biológico de A. y con quien convivía, entró a la habitación y abusó sexualmente de C. mediante tocamientos en su vagina y senos, los cuales realizó por encima y por debajo de la ropa, donde en una oportunidad introdujo su mano en la vagina de A., no pudiendo la víctima dar más detalles solo que recuerda que al levantarse en algunas oportunidades no tenía puesta su ropa y que sentía mucho dolor vaginal y al ir al baño veía que su bombacha estaba manchada con sangre".-

Segundo hecho: "ocurrido en fecha que no resulta posible precisar con exactitud pero que fue en el mes de septiembre del año 2012 a horas de la noche en el domicilio sito en calle de choele choel en circunstancias en las que c. A. g.- 12 años de edad en ese momento- se encontraba en su habitación acostada en su cama mirando videos en su celular y su mamá N. f. se encontraba de viaje, es cuando su padre D. g. entró a la habitación, agarró por la fuerza a A., le sacó su pijama y su ropa interior con la que siempre dormía, le abrió sus piernas y luego la abusó sexualmente mediante acceso carnal por vía vaginal, penetrándola con su miembro viril (pene) de golpe, con violencia, lo que le generó muchísimo dolor. Que A. sacó fuerzas y le pegó una patada en la cara a D. G. para poder alejarlo provocando que D. se cayera para atrás y que al

manifestarle A. que no la vuelva a tocar, éste le dijo “que estaba re loca que él no había hecho nada”. Que asimismo A. en consultas médicas realizadas con su ginecólogo, así como con su psicóloga terapeuta fue diagnosticada de vaginismo, con etiología de origen psicológico, producto de los abusos sexuales sufridos de parte de su progenitor, presentando un cuadro de TEPT (trastorno de estrés postraumático), con afectación en su funcionamiento cotidiano, en sus relaciones sociales, de familia y de pareja y en su rendimiento laboral, con trastornos de ansiedad y depresión.- Que la gravedad, continuidad y reiteración en el tiempo de los hechos relatados tienen la entidad y capacidad suficiente para ser objetivamente corruptores en virtud de la edad que tenía la víctima, como así también por el grado de parentesco y el modo de comisión sumado a la cosificación de la niña usada para satisfacer el deseo sexual, todo lo cual marcan un claro desprecio por la humanidad del otro, esto es violencia moral, destinada a corromper y vulnerar la voluntad de la víctima, por lo que se trata de actos idóneos para desviar el normal desarrollo de la sexualidad de una menor de edad, razón por la cual dichos actos pueden ser calificados como prematuros, excesivos y graves” (SIC).

2.- Presentación de los agravios y respuestas.

Plantea la defensa que el agravio radica en la valoración arbitraria y errónea de la prueba por parte del Tribunal de Juicio, por cuanto han ponderado el testimonio de la víctima por sobre el de D. G., quien resulta ser hija del imputado y hermana de la víctima.

En este sentido, entiende que los jueces han encuadrado estos hechos de abuso como hechos cometidos en la intimidad y fuera de la vista de otras personas, pero ello no es así, porque D. declaró que estuvo siempre presente. Enfatiza sobre el móvil económico que la testigo puso en evidencia. Por último, explica que los jueces señalan el trato afectivo para restarle credibilidad al testimonio, pero D. declaró bajo juramento de ley, teniendo la facultad de poder abstenerse, incluso estando embarazada.

Por ello, solicita que se revoque el fallo dictado por el Tribunal de Juicio y se dicte la absolución del señor D. C. J. G.

Responde de la Fiscalía

La Fiscalía contesta que el tribunal valoró el testimonio de D. junto al resto de la prueba. Analizó la dinámica familiar, el contexto del abuso y el poder que ejercía G.

También expresó que la presencia inclusive de terceros en el lugar no desplaza el foco del abuso sufrido por la víctima ni introduce contradicciones relevantes, porque no

implica percepción efectiva de lo que ocurría así como posibilidades reales de intervención.

Solicita el rechazo íntegro de las pretensiones de la defensa, por entender que la sentencia cumple con los estándares de motivación y de apoyo en la prueba vertida en juicio.

Responde de la Querella

La Querella responde que el recurrente pretende una revalorización de la prueba que se produjo en juicio. Sostiene que el tribunal evaluó la declaración de D. con el resto de los testigos (familiares, médicos clínicos, psicóloga forense, psicóloga tratante de la víctima), quienes la desmintieron.

Cuestiona el móvil económico dado que ya se había desvinculado de sociedad (S.R.L) y solicita el rechazo de la impugnación y refiere también que se debe resolver la prisión efectiva del imputado.

Al finalizar la audiencia, la víctima C. F. y el imputado D. C. J. G., dirigieron unas palabras al Tribunal.

3.- Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar?, Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

4.- Solución del caso.

4.1.- Concluida nuestra deliberación decidimos rechazar la impugnación de la defensa.

Pasamos a dar los motivos.

4.2.- El núcleo del agravio planteado por la defensa se vincula con la valoración que realizó el Tribunal de juicio del testimonio de D. G., hija del imputado y hermana de C. (la víctima). En ese sentido, la defensa sostiene que, conforme lo manifestado por la denunciante, D. habría estado presente en los momentos en que se habrían producido las agresiones sexuales, y que la denuncia obedecería a un conflicto societario previo.

Así quedó planteado en nuestra audiencia. A la parte se le requirió que confirmara si habíamos comprendido correctamente su planteo. En esencia, el defensor sostuvo que existió una omisión de valoración de la declaración de D. G.: que el tribunal no la

habría comprendido ni ponderado adecuadamente y, por ello, no la habría sopesado en conjunto con el resto de la prueba producida en la audiencia que derivó en la sentencia condenatoria. Ante esa síntesis, el defensor respondió: si, exactamente.

Al observar en el contraexamen a C., la defensa hizo una sola pregunta, “¿cuándo sucedían estas situaciones estaba su hermana D.?” y la respuesta fue afirmativa.

¿Puede construir una teoría exculpatoria esa información, para sustentar el agravio? Se trata de una pregunta que engloba la totalidad de las situaciones vividas según el relato de C. que, además resultan ser variadas. Decimos esto porque de su relato transcripto en el fallo y observado en los registros audiovisuales, muchas tienen que ver con su relaciones familiares, de salud, y concretamente de las agresiones sexuales por parte del imputado G.. Es decir son varios los temas que surgen de la exposición de la denunciante y el relacionado expresamente con este caso. Esa única respuesta no tuvo la necesaria profundidad para cimentar una teoría exculpatoria, como la que se nos propone. Tampoco fue interrogada por la situación de la sociedad de responsabilidad limitada que se enarbola como la consecuencia del conflicto que pueda generar la denuncia de abuso.

En su declaración D. G. habló de lo que sabe, de lo que vió y conoce. Su exposición fue de sus relaciones familiares con su mamá, papá y hermanos y su primo, sus trabajos, y de su participación en una sociedad comercial de responsabilidad limitada con su mamá. Sobre la acusación contra su papá señaló que en las viviendas familiares de General Roca y de Choele Choel compartió habitación con sus hermanas y nunca observó a su papá realizar una conducta abusiva de noche y ese lugar (el cuarto) y que él trabajaba de noche.

Entiende que el origen de la denuncia tiene trasfondo económico, porque ahora la sociedad SRL es de la mamá y su hermana C.

El tribunal de juicio en la valoración del testimonio de D. G., sostuvo que parte de una relación familiar conflictiva que generó un distanciamiento de la testigo con su mamá y hermanos. Al respecto valoró este vínculo filial en función de los testimonios del novio de C., el J. C. A., quien señaló que D. a consecuencia de un cruce entre su hermana y su papá en una confitería de Choele Choel, se acercó a él, a C. y su primo F. C. a prepotearlos. Este episodio fue corroborado por F. C. (primo de las hermanas G.), quien expuso que D. fue para amedrentar a su hermana C. Estos testigos no fueron contraexaminados por la defensa (registro audiovisual de la audiencia del 15/9/25).

La testigo D. G. también hizo referencia a dos episodios que originan los problemas

familiares. Uno de ellos es que su hermana mayor V. responsabilizó a su papá de haber sido abusada por él y luego describió otro conflicto de índole comercial, sobre el cual atribuye que tiene como trasfondo el origen del presente caso.

Sobre el hecho imputado a su padre afirmó que nunca vio una conducta de su papá que le llamara la atención y que si hubiera observado algún comportamiento de abuso, ella se hubiera dado cuenta.

También quedó sin sustento el argumento que el trasfondo de la denuncia de C. contra su progenitor se deba a una cuestión económica. Como lo indica el fallo y así lo indica la propia testigo en su exposición en juicio el cambio de titularidad de las cuotas partes se debió a una imposibilidad que tuvo la ex socia de su mamá. Entonces, cedió a su favor el porcentaje societario. Luego esa transferencia le ocasionaba complicaciones, tales como tener acceso a un crédito. Esta situación comercial-societaria, por sí sola, no permite concluir, ni justificar, la existencia de una motivación arbitraria para promover una denuncia de abuso sexual de una hija contra su padre.

También podemos controlar que la sentencia acredita lo sucedido en el juicio. La circunstancia de no presenciar u observar conductas de su padre contra su hermana C., no tiene como consecuencia la inexistencia de esos sucesos. Indudablemente D. G. no presenció ninguna agresión sexual de su papá contra su hermana. Este testimonio, además, no tiene corroboración con el resto de las pruebas producidas en la audiencia de juicio. Todo lo contrario resulta con el testimonio de C., cuya declaración se integra y vincula con otras pruebas pudieron dar andamiaje y construir la teoría de la fiscalía y querella (como luego se analiza).

Por este motivo, le asiste razón a la fiscalía y a la querella cuando señalan que la eventual presencia de terceros no corre el centro del análisis ni genera inconsistencias relevantes, porque no presupone que esas personas hayan advertido efectivamente lo que ocurría ni que hubieran tenido una posibilidad real de intervenir. Desde esa perspectiva, sostienen que el planteo recursivo no apunta a evidenciar un defecto de valoración, sino a forzar una nueva ponderación del material probatorio ya producido en el juicio. En efecto, el tribunal confrontó ese testimonio con el resto de la prueba (familiares, médicos clínicos, psicóloga forense y psicóloga tratante) y, a partir de ese cotejo, adoptó una conclusión distinta a la pretendida por la defensa. Del mismo modo, consideran atendible relativizar el supuesto móvil económico, en tanto se destacó que la desvinculación previa de la sociedad (S.R.L.) debilita la hipótesis de un interés patrimonial como motor de la denuncia.

Así, la valoración de los juzgadores no resulta arbitraria prioriza un testimonio sobre otro en función de lo que cada uno puede ser corroborado y concluyen que la versión de D. si demuestra la existencia de un conflicto interfamiliar, pero que no tiene datos que sirvan para desligar la responsabilidad de su padre por la acusación de agresión sexual contra su hermana C.. De tal modo no se acredita el agravio que plantea la defensa.

4.3.- Terminamos de exponer que el testimonio de D. G., no logra poner en crisis el cuadro probatorio valorado por el Tribunal de juicio.

Nuestra afirmación, también se motiva, que en este caso el tribunal de juicio hace un análisis integral de todos los testimonios rendidos en el juicio, tomando en primer término lo dicho por la joven C., testimonio que transcribe en su totalidad el fallo lo que permite advertir con claridad cual ha sido el camino del razonamiento seguido en la sentencia, esta es una metodológica que compartimos (TI 96/23). Además, esta exposición en juicio solo fue confrontada por una sola pregunta de la defensa, como terminamos de analizar.

La prueba que valoró el tribunal de juicio no fue cuestionada en nuestra audiencia por parte de la defensa. Sin embargo, de la revisión del registro audiovisual del juicio, para el control del fallo, surge que N. E. F., mamá de C. narró el desarrollo de los hechos que le hizo su hija, corroborando la versión dada en su relato en juicio: que había sido violada por su ex marido. Así también su observación del cuadro de salud, física y mentalmente.

Esta información a vez es corroborada por los dichos de la pareja de la víctima, quien al momento previo del desarrollo lo confirmó. Así, J. C. A. observó como C. lloraba en su casa y llamó a su mamá. A él también le dijo quien la había abusado, su padre D. G. También brindó datos, de su intimidad como pareja en cuanto a las dificultades que manifestaba C. en esos momentos, y que el fallo desarrolla.

Por su parte, la tía de C., S. N. F.s, narró situaciones en que la denunciante intentó cortarse las venas, que tenía problemas de alimentación y no toleraba el contacto físico a esta información sumó el miedo que tanto su hermana como sus sobrinos le tenían a G.

Los profesionales que brindaron su testimonios fueron, el ginecólogo Carlos Debole, explicó porque diagnosticó a C. con vaginismo al tratarse de una causa originada en un antecedente de violencia sexual o experiencia traumática (este testigo tampoco fue contraexaminado). La integrante de la OFAVI, Licenciada María Isabel Papaiani, destacó que el divorcio del matrimonio F.-G., provocó que C., que había quedado al

cuidado de su madre, pudiera darse cuenta de que tenía la posibilidad de contar con alguien en quien confiar y poder develar situaciones dolorosas para ella.

A ello se suma el relato de la Lic. Marcela Alejandra Alvarado que atiende a C., desde los 12 años, habló de sus crisis de angustia y ansiedad en su hogar y en el colegio, que C. pudo desbloquear la violación por parte de su padre, y a partir de ese dato pudo comprender todo lo que su paciente le había estaba narrando a lo largo de los años; y agregó que el trastorno de la alimentación, la anorexia con períodos de bulimia, el vaginismo, las crisis de ansiedad y angustia que padeció C. eran producto de este trauma psicológico de temprana edad.

Por último, la Psicóloga Forense María Laura Garrafa, concluyó que C. presentaba un cuadro de estrés postraumático, con impacto en diversas áreas de su vida: vínculos familiares, de pareja y sociales, así como también en el plano académico y laboral, lo que requirió asistencia profesional sostenida. Se destacó, además, la presencia de alteraciones cognitivas y trastornos del estado de ánimo en un nivel alto en comparación con la población general. En particular, respecto de las alteraciones cognitivas, se observaron los cinco indicadores esperables: dificultad para recordar determinados eventos, persistencia de estados de ánimo negativos, sentimientos de miedo y culpa, desinterés en distintas áreas de la vida y desapego. La entrevista se realizó con la presencia de un perito de la defensa, sin que refutara esa información.

Tengamos presente que, en los casos de violencia de género, cuando la víctima relató el hecho a terceras personas, la valoración del testimonio no se agota en la literalidad del relato, sino que atiende especialmente a cómo esas personas percibieron de manera directa a la víctima. En esa línea, el análisis probatorio suele completarse con datos de contexto sobre el modo de producción del suceso y con elementos que permitan reconstruir el estado anímico y psicológico posterior, la eventual existencia de secuelas, y la declaración de testigos de referencia a quienes la denunciante contó lo ocurrido y que dan cuenta, como percepción directa, de su estado al narrar los hechos (Ramírez Ortiz, José Luis, *El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género*. Questio Facti, N° 1, 2020). Esta labor fue realizada y completada por el Tribunal juzgador, sin que la defensa presentara un agravio contra ello. De tal modo, de nuestro control del fallo y la revisión del registro audiovisual no surge que el tribunal juzgador se haya apartado de la prueba producida en perjuicio de D. G..

4.4.- En conclusión, el testimonio de D. G. fue analizado según las pautas de los hechos acreditados y probados, bajo el análisis de la sana crítica sin desmerecerlo frente al de

su hermana C.. Tampoco se demostró que el conflicto entre esta testigo y su mamá por la composición societaria fuera un dato de tal naturaleza que llevara a una hija a denuncia a su padre por abuso sexual en una sala de audiencia frente a un Tribunal de juicio, situación que valora y el fallo explica que no tiene vinculación indirecta o directa con el hecho de la imputación contra D. G.

Tampoco se advierte una motivación aparente porque el fallo expone los argumentos de su decisión y expone su metodología sin que la parte lo haya indicado como un yerro en su producción.

4.5.- En consecuencia por todo lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación de la defensa y confirmar la sentencia dictada en contra de D. C. J. G., DNI n°
ASI VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

Adherimos al voto del Juez Cardella en tanto la decision surge de nuestra deliberación.
ASÍ VOTAMOS.

A la segunda cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Que en razón de lo resuelto en la precedente cuestión las costas se imponen a D. C. J.G. por ser la parte vencida (art. 266, CPP), regulando los honorarios de su abogado defensor Rodrigo Racca, en el 25% de la suma que se le fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.), en razón de la extensión de sus labores, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

Adherimos al voto del Juez Cardella en tanto la decision surge de nuestra deliberación.
ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

**EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:**

Primero: Rechazar la impugnación presentada por la defensa de D. C. J. G.

Segundo: Las costas se imponen a D. C. J. G. (art 266 CPP).

Tercero: Regular los honorarios del abogado defensor Rodrigo Racca, en el 25% de la suma que se le fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.)

Cuarto: Registrar y notificar.

Firmado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi.

Protocolo N°1